



MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

## Resolución No. 0112-16 de abril 2021-Cauca.pdf

### “POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

La Suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos- Conciliación del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Cauca en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1444 de 2011, ley 1437 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Resolución 04811 del 29 de octubre de 2014, artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. procedo a decidir el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, con fundamento en los siguientes aspectos:

#### I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Persona Jurídica GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S., Nit. # 900935325-6, Representada legalmente por la señora AMPARO ILLERA BOLAÑOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.530.295 o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la carrera 8 # 13N-67 de la ciudad de Popayán, correo electrónico [terrainca2013@gmail.com](mailto:terrainca2013@gmail.com).

#### II. HECHOS

Mediante Auto No. 0028 del 26 de marzo de 2019, como Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Cauca se ordenó adelantar averiguación preliminar en contra del GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S., con Nit. 900935325-6, representada legalmente por la señora AMPARO ILLERA BOLAÑOS identificada con cedula de ciudadanía No. 34.530.295 y domicilio en la Carrera 8 #13N-67 de la ciudad de Popayán, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, en los términos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1610 del 2 enero de 2013, y determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la violación, para identificar a los presuntos responsables de la infracción y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta. Comisión que le fue asignada al Inspector de Trabajo Doctor WILLIAM ALEJANDRO DORADO PINO. (Folio 7)

Mediante oficio con radicado No. 08SE2019721900100000689 de fecha 27 de marzo de 2019, se comunicó al averiguado el Auto No. 028 del 26 de marzo de 2019, por el cual se dio apertura a la averiguación preliminar. (Folio 8)

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social asignado, profirió Auto de Cumplimiento Comisorio No. 073 de fecha 27 de marzo de 2019, para dar cumplimiento a la comisión impartida por la Coordinadora de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, para adelantar las diligencias ordenadas. (Folio 9)

Una vez llegada la fecha y hora de la diligencia (29 de marzo de 2019), el inspector de Trabajo comisionado realizó visita al Establecimiento de Comercio TERRA INCA de propiedad del GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S., con Nit. 900935325-6, representada legalmente por la señora AMPARO ILLERA BOLAÑOS identificada con cedula de ciudadanía No. 34.530.295, tal y como consta en el acta vista a folio 10 a 16.

Por situaciones internas administrativas, mediante Auto No. 0124 del 8 de julio de 2019, se reasigna el conocimiento del asunto a la Inspectora IBON TATIANA MANZANO MARTINEZ. Funcionaria quien avoca la comisión según auto # 042, comunicando la decisión a través de correo electrónico (Folios 93 a 95)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

Mediante auto No. 0001 del 24 de enero de 2020, se dispuso comunicar la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S., con Nit. 900935325-6, representada legalmente por la señora AMPARO ILLERA BOLAÑOS identificada con cedula de ciudadanía No. 34.530.295 o quien haga sus veces. (Folio 96)

Mediante oficio con radicado No. 08SE20120721900100000215 de fecha 24 de enero del 2020, se comunicó al GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S. el Auto No. 0001 del 24 de enero de 2020, que dispuso comunicar la existencia de mérito para dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio. El cual fue recibido el 28 de enero de 2020, según lo certifica la empresa de mensajería 4-72. (Folio 97 a 98)

### III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS:

Una vez culminada la averiguación preliminar, encuentra esta Coordinación que existe mérito para iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra del GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S., con Nit. # 900935325-6, representada legalmente por la señora AMPARO ILLERA BOLAÑOS identificada con cedula de ciudadanía No. 34-530-295 o quien haga sus veces, ordenándolo mediante Auto No. 03 del 6 de marzo de 2020 (Folio 99 a101), en el cual se le imputan los siguientes cargos:

*“CARGO PRIMERO: Posible violación a los Artículos 17 y 22 de la Ley 100/1993 – modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, porque no realizó en forma oportuna los aportes al sistema general de pensiones para los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019; por los trabajadores JUAN ANDRES MEJIA BARBOSA, LUZ MARINA PERAFAN BOLAÑOS, NICOLAS TREJOS MUÑOZ y JUAN SEBASTIAN ZUÑIGA, según consta a folios 33 a 42; a pesar de haber realizado el descuento en el pago de la nómina de los trabajadores que obran a folios 33 a 38.*

*CARGO SEGUNDO: Posible violación al artículo 230 Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 11 de 1984, al no suministrar la dotación en forma completa; de los documentos aportados en la visita de inspección, no se evidencia la entrega del calzado, Folios 26 a 29, de los trabajadores JUAN ANDRES MEJIA BARBOSA, LUZ MARINA PERAFAN BOLAÑOS, NICOLAS TREJOS MUÑOZ y JUAN SEBASTIAN ZUÑIGA.*

*CARGO TERCERO: Posible violación del artículo 168 del C.S.T., respecto de aquellos trabajadores que tienen turnos que van después de las 9:00 p.m.; no se evidencia en las nóminas aportadas el pago de los recargos nocturnos, a pesar de que en el acta de visita y en los contratos aportados, se evidencia jornada laboral, extendida después de las 9:00 a.m. De los trabajadores JUAN ANDRES MEJIA BARBOSA, LUZ MARINA PERAFAN BOLAÑOS, NICOLAS TREJOS MUÑOZ y JUAN SEBASTIAN ZUÑIGA*

*CARGO CUARTO: Posible violación del artículo 179 del C.S.T., respecto de aquellos trabajadores que laboran los días domingos; no se evidencia en las nóminas aportadas el pago de los días dominicales, a pesar de que en el acta de visita y en los contratos aportados, se evidencia que se labora dichos días. De los trabajadores JUAN ANDRES MEJIA BARBOSA, LUZ MARINA PERAFAN BOLAÑOS, NICOLAS TREJOS MUÑOZ y JUAN SEBASTIAN ZUÑIGA.”*

El 9 de marzo de 2020, mediante oficio 08SE2019721900100000805 se citó al Representante Legal del GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S., para que compareciera al despacho con el fin de notificar personalmente el Auto No. 0003 del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se apertura procedimiento administrativo sancionatorio y formuló pliego de cargos en su contra, oficio que fue remitido a través de la empresa de mensajería 4-72, quien certificó el recibido el día 10 de marzo de 2020. (Folio 102 a 103)

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

---

Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020. (Folio 104 a 109)

Reanudados los términos, el 16 de octubre de 2020, se envió correo electrónico al investigado GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S. remitiéndole copia del Auto No. 003 del 6 de marzo de 2020 por medio del cual se apertura procedimiento administrativo sancionatorio y formuló pliego de cargos en su contra. (Folio 110 a 112)

Teniendo en cuenta que el investigado no compareció a la notificación personal, mediante oficio 08SE2020721900100003378 del 29 de octubre de 2020, se envió aviso de notificación al Representante legal de GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S., con el fin de notificarle el auto No. 003 del 6 de marzo de 2020, por medio del cual se apertura procedimiento administrativo sancionatorio y formuló pliego de cargos en su contra; aviso que fue remitido a través de la empresa de mensajería 4-72 mediante guía No. YG262816939CO, el cual tiene nota de recibido del 3 de noviembre de 2020. (Folio 113 a 114)

#### IV. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS:

PRUEBAS DOCUMENTALES: Obran en el expediente las siguientes:

##### Expedidas o recabadas por el Ministerio de Trabajo:

- Memorando con radicado No. 08SI2019331000000001958 del 8 de febrero de 2019. (Folio 1)
- Certificado de Cámara y Comercio. (Folio 3 a 6)
- Auto # 28 del 26 de marzo de 2019. (Folio 7).
- Oficio con radicado No. 08SE2019721900100000689 del 27 de marzo de 2019. (Folio 8)
- Auto Comisorio 073 del 27 de marzo de 2019. (Folio 9).
- Acta de visita. (Folio 10 a 16)
- Declaración de la trabajadora ANNY LIZETH MONTILLA ZAMBRANO. (Folio 85)
- Auto No. 0124 del 8 de julio de 2019. (Folio 93)
- Auto de Cumplimiento No. 42 del 30 de julio de 2019- (Folio 94)
- Correo electrónico dirigido al investigado el 6 de agosto de 2019. (Folio 95)
- Auto # 0001 del 24 de enero de 2020. (Folio 96)
- Oficio con radicado No. 08SE2020721900100000215 del 24 de enero de 2020 y guía de envío No. YG251274809CO. (Folio 97 y 98)
- Auto # 0003 del 6 de marzo de 2020. (Folio 99)
- Oficio con radicado No. 08SE202072190010000805 del 9 de marzo de 2020 y guía de envío No. YG254629007CO. (Folio 102 a 103)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

- Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020. (Folio 104)
- Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020. (Folio 106)
- Resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020 (Folio 108)
- Correo electrónico del 16 de octubre de 2020, dirigido a la averiguada (folio 110)
- Certificado de envió de la comunicación del auto de cargos. (Folio 111)
- Oficio con radicado No. 08SE2020721900100002967 del 7 de octubre de 2020. (Folio 112)
- Oficio con radicado No. 08SE2020721900100003378 del 29 de octubre de 2020 y guía de envió No. YG262816939CO. (Folio 113 y 114)
- Auto No. 001 del 19 de enero de 2021. (Folio 116)
- Oficio con radicado No. 08SE2021721900100000369 del 3 de febrero de 2021 y guía de envió YG267558905CO. (Folio 118 a 119)
- Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S. (Folio 120 a 121)
- Auto No. 002 del 2 de febrero de 2021. (Folio 122)
- Oficio con radicado No. 08SE2021721900100000338 del 2 de febrero de 2021 y guía de envió YG267558905CO. (Folio 123 a 124)
- Constancia de no comparecencia a diligencia de declaración. (Folio 125)
- Auto No. 003 del 9 de febrero de 2021. (Folio 126)
- Oficio con radicado No. 08SE2021721900100000477 del 11 de febrero de 2021 y guía de envió YG267897903CO. (Folio 127 a 128)
- Acta de inspección (Folio 129 a 130)
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural (Folio 131 a 132)
- Auto No. 0003 del 12 de marzo de 2021. (Folio 133)
- Oficio con radicado No. 08SE20217219001000001131 del 17 de marzo de 2021 y guía de envió UG270010169CO. (Folio 134 a 135)

Aportadas por el investigado:

- Certificado de Cámara y Comercio. (Folio 17)
- Copia de contratos de trabajo de los señores: LEIDY CONSUELO CHAMORRO AVIRAMA y ANNY LIZETH MONTILLA ZAMBRANO. (Folio 20 a 25)
- Entrega de dotación a personal. (Folio 26 a 29)
- Planilla de pago de nómina de los meses de diciembre de 2018 y enero a marzo de 2019. (Folio 30 a 36)
- Planillas de pago de Seguridad Social de los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019. (Folio 37 a 42)
- Comprobante de pago de la prima de servicios de diciembre de 2018. (Folio 43)
- Comprobante de pago de las cesantías de 2018. (Folio 44 a 51 y 86 a 87)
- Comprobante de pago de las vacaciones. (Folio 52)
- Reglamento Interno de Trabajo. (Folio 53 a 84)
- Oficio del 10 de abril de 2019. (Folio 86 a 89)

**V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez notificado en debida forma el auto por medio del cual se ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, el investigado GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S., no presentó escrito de descargos.

Siguiendo con las etapas del proceso mediante Auto No. 0001 del 19 de enero de 2021, se dio apertura al periodo probatorio. (Folio 116). Decisión que mediante oficio No. 08SE2021721900100000369 del 3 de febrero de 2021, fue debidamente comunicada al Representante Legal del GRUPO GUZMAN

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

ILLERA S.A.S. La empresa de mensajería 4-72, certificó que se recibió el correo el 8 de febrero de 2021. (Folio 118 a 119).

Mediante Auto No. 003 del 12 de marzo de 2021, se ordenó dar apertura a la etapa de alegatos de conclusión. (Folio 133)

Mediante oficio No. 08SE2021721900100001131 del 17 de marzo de 2021, se le comunicó al Representante Legal del GRUPO GUZMAN ILLERA S.A.S., el Auto de Alegatos No. 003 del 12 de marzo de 2021, remitido mediante correo certificado. La empresa de mensajería 4-72, certificó que el correo se recibió el 20 de marzo de 2021. (Folio 134 a 135).

El investigado no presentó escrito de Alegatos de Conclusión.

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

##### A. COMPETENCIA PÁRA RESOLVER EL ASUNTO.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación, de la Dirección Territorial del Cauca, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, literal C, numeral 14, de la Resolución 02143 de mayo 28 de 2014, “Por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo” y artículo 76 del C.P.A y de lo C.A.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2, de la Ley 1610 de 2013, que consagra la Función Coactiva o de Policía Administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

##### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS:

Corresponde al Ministerio de Trabajo, ejercer inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: *“Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.(,,,)”*. Amparada en tales potestades, este despacho en cumplimiento del correo enviado por el nivel central Subdirección de Inspección, Plan integral de inspección 2019 – inspección reactiva, se inició Averiguación Preliminar en contra del GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S. – establecimiento restaurante TERRA INCA.

Dentro de las diligencias ordenadas, en la etapa de averiguación preliminar se encuentra la visita al establecimiento de Comercio TERRA INCA, donde el Inspector de Trabajo de la época Dr. WILLIAM ALEJANDRO DORADO PINO, evidenció un presunto incumplimiento de las obligaciones del

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

empleador en lo relacionado con el no pago oportuno de los aportes al sistema general de pensiones de los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019; no entrega de la dotación completa, no se evidenció entrega de calzado; adicional, a lo anterior, una vez, reasignado el asunto a la inspectora de trabajo IBON TATIANA MANZANO MARTINEZ, al revisar los documentos que reposan en el expediente, se evidenció un presunto incumplimiento con el no pago del recargo nocturno y no pago de los dominicales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se aclaró por parte del investigado, los presuntos incumplimientos evidenciados, mediante Auto No. 0003 del 6 de marzo de 2020, se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio y se imputo pliego de cargos en contra de la Persona Jurídica GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S., identificado con Nit. 900935325-6, Representada legalmente por la señora AMPARO ILLERA BOLAÑOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.530.295 o quien haga sus veces, con dirección de ubicación en la carrera 8 # 13N-67 de la ciudad de Popayán, correo electrónico [terrainca2013@gmail.com](mailto:terrainca2013@gmail.com), por presunto incumplimiento de las normas laborales a saber: Posible violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 – No pago oportuno de pago de aportes a pensión; Artículo 230 del C.S.T. – No entrega completa de la dotación; Artículo 168 del C.S.T. – No pago de recargos nocturnos y artículo 179 del C.S.T- No pago de días dominicales.

Una vez notificado el investigado de las actuaciones surtidas dentro de la etapa de averiguación preliminar y del auto que dio apertura al procedimiento administrativo sancionatorio y formuló pliego de cargos, el investigado aunque en la etapa de averiguación preliminar aportó documentación soporte que acreditó parcialmente el cumplimiento de sus obligaciones, en la etapa procesal, no presentó escrito de descargos, ni alegatos.

#### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION:

Antes de decidir el asunto de marras, es menester aclarar que la actuación administrativa fue adelantada respetando el derecho defensa y de contradicción del investigado, procediendo el despacho a analizar si es viable o no sancionar al GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S., para lo cual resulta esencial advertir lo siguiente:

Corresponde al Ministerio de Trabajo de conformidad con lo establecido en la Ley 1444 de 2011, el Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, la Resolución 1021 de enero 2 de 2014, la Resolución 2143 de mayo 28 de 2014 y los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T., determinar si existe merito o no para formular cargos por presunta conductas que transgredan la normatividad laboral y seguridad social vigente.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.P. y las demás normas que lo establecen; con base en ello lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos Administrativos, en concordancia con el artículo 209 ibídem, resulta de vital importancia decir que los operadores de Investigación, Vigilancia y Control deben realizar su función con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y además, deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

De acuerdo a los principios que deben orientar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter laboral, los operadores encargados de la Inspección, Vigilancia y Control, en este caso los Inspectores de Trabajo debemos interpretar y aplicar las disposiciones que regulan nuestras actuaciones a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y en las Leyes especiales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

De igual manera el Artículo 2° de la Ley 1610 de 2013 determina que las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones y competencias se regirán por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección del trabajo y del ejercicio de la función administrativa.

Adicionalmente el CST establece que los operadores de Inspección, Vigilancia y Control, deben considerar los principios del derecho laboral contenidos en el CST, las normas especiales y de los convenios de la OIT, entre los cuales se encuentran: dignidad, solidaridad, igualdad de oportunidades, irrenunciabilidad, favorabilidad, primacía de la realidad, estabilidad laboral.

Como funciones de los Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social se encuentra la establecida en el Artículo 3° Numeral 2° de la Ley 1610 de 2013, el cual estipula la Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como lo señala nuestra Constitución Política. Verificación que se hace en desarrollo de la vigilancia encomendada a las autoridades administrativas del trabajo como lo reza el artículo 485 que dispone: “La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno, o el mismo ministerio lo determine”.

Decantados los anteriores preceptos normativos, tenemos que para el caso concreto se investiga, el presunto incumplimiento del investigado GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S. sociedad que al momento de llevar a cabo la visita de inspección, esto es el 29 de marzo de 2019, era propietario del Establecimiento de Comercio visitado denominado TERRA INCA, en el cual se encontró que a los trabajadores JUAN ANDRES MEJIA BARBOSA, LUZ MARINA PERAFAN BOLAÑOS, NICOLAS TREJOS MUÑOZ y JUAN SEBASTIAN ZUÑIGA, no se le pagó en forma oportuna los aportes a su pensión en los meses de noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019; por otra parte, que a estos mismos trabajadores, no se le había entregado el calzado como parte de la dotación, ni tampoco se le había reconocido y pagado su trabajo nocturno y en días dominicales, en la vigencia revisada correspondiente al año 2019.

No obstante lo anterior, dentro de la etapa procesal pertinente, se citó a la Representante Legal del GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S., para que rindiera declaración sobre los hechos que se investigan y sobre la situación actual que tiene dicha sociedad frente a la propiedad del establecimiento de comercio TERRA INCA, teniendo en cuenta que al revisar un certificado actualizado de Cámara de Comercio de la Sociedad investigada, ésta ya no tenía bajo su propiedad el Establecimiento de Comercio TERRA INCA. (Folio 116 a 121)

Llegada la fecha de la diligencia de declaración, la citada no compareció al despacho, ni tampoco justificó su inasistencia. (Folio 122 a 125)

Así las cosas, la inspectora encargada de la instrucción mediante Auto Comisorio No. 003 del 9 de febrero de 2021, ordenó una visita de inspección al Establecimiento de Comercio TERRA INCA ubicado en la carrera 8 # 13N-67 de la ciudad de Popayán, con el fin de verificar la propiedad del Establecimiento de Comercio, aclarar la situación actual que tiene la Sociedad GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S. frente a la propiedad del establecimiento de comercio TERRA INCA y tomar declaración del administrador y/o encargado del mismo. (Folio 126 a 128)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

El 25 de febrero de 2021, se llevó a cabo la visita de inspección en el Establecimiento de Comercio TERRA INCA, siendo atendida la inspectora encargada de la instrucción Dra. IBON TATIANA MANZANO MARTINEZ, por el hermano de la nueva propietaria, señor GABRIEL ENRIQUE FERNANDEZ SILVA, quien presentó el certificado de Cámara de Comercio con el cual se acredita que el Restaurante TERRA INCAS POPAYÁN, en la actualidad es de propiedad de la señora VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ SILVA. (Folio 129 a 132)

De conformidad con lo anterior, se tiene que la presente actuación se inició en contra del GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S. propietario del Establecimiento de Comercio TERRA INCA, donde se practicó una visita de inspección el 29 de marzo de 2019, evidenciando un presunto incumplimiento a las normas laborales, que motivo el inicio del proceso sancionatorio; no obstante lo anterior, está demostrado en el proceso administrativo, que dicho establecimiento de comercio a la fecha ya no es de propiedad de la investigada, lo que hace imposible imponer una sanción; sobre el particular debe aclararse que la apertura del proceso sancionatorio se hizo de acuerdo a los hechos evidenciados en la visita del 29 de marzo de 2019 y de acuerdo con el Certificado de Cámara de Comercio visto a folio 17, que acreditaba la propiedad del establecimiento de comercio TERRA INCA al GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S., sin embargo, durante la etapa probatoria y a raíz de la visita efectuada el 21 de febrero de 2021, se evidenció con el certificado de Cámara de Comercio actualizado visto a folio 120, que el GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S. ya no era el propietario del establecimiento de comercio TERRA INCA, es más ya no se registra ningún establecimiento de comercio como de su propiedad.

Por su parte, la visita de inspección del 21 de febrero de 2021, deja claro que el propietario del establecimiento de comercio TERRA INCA es la señora VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ SILVA, quien lo tiene matriculado bajo su propiedad desde el pasado 10 de abril de 2019, es decir a la fecha no es posible determinar la responsabilidad del empleador investigado GRUPO GUZMAN ILLERA S.A.S. porque ya no es el propietario del establecimiento de comercio, donde se encontraron los trabajadores, es más para la fecha en que se dio apertura del proceso y formulación de cargos, esto es el 6 de marzo de 2020, ya no era el propietario y frente a la señora VIVIANA ALEXANDRA FERNANDEZ SILVA, es ajena a los hechos que dieron origen a la presente actuación.

En tales condiciones, de acuerdo con los hechos, analizados el material probatorio recaudado y basados en el principio del debido proceso el cual debe primar en todo tipo de actuaciones administrativas, este despacho concluye que es procedente exonerar de responsabilidad administrativa al GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S.

Finalmente este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial Cauca dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 0222 del 25 de febrero de 2021 por medio de la cual se estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 31 de Mayo de 2021), razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizara por medios electrónicos, no obstante en el caso que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, como Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Cauca:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

Ordenar el ARCHIVO del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, adelantado en contra de la Persona Jurídica GRUPO

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

---

INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S., identificado con Nit. 900935325-6, Representada legalmente por la señora AMPARO ILLERA BOLAÑOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.530.295 o quien haga sus veces, con dirección de ubicación en la carrera 8 # 13N-67 de la ciudad de Popayán, correo electrónico [terrainca2013@gmail.com](mailto:terrainca2013@gmail.com), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO:

NOTIFICAR a la parte jurídicamente interesada, PARTE INVESTIGADA GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S., identificado con Nit. 900935325-6, Representada legalmente por la señora AMPARO ILLERA BOLAÑOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.530.295 o quien haga sus veces, con dirección de ubicación en la carrera 8 # 13N-67 de la ciudad de Popayán, correo electrónico [terrainca2013@gmail.com](mailto:terrainca2013@gmail.com), el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de 2020 artículo 4 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021).

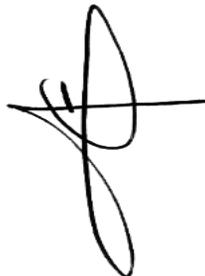
ARTICULO TERCERO:

INFORMAR, a la parte jurídicamente interesada, PARTE INVESTIGADA GRUPO INVERSIONES GUZMAN ILLERA S.A.S., identificado con Nit. 900935325-6, Representada legalmente por la señora AMPARO ILLERA BOLAÑOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.530.295 o quien haga sus veces, con dirección de ubicación en la carrera 8 # 13N-67 de la ciudad de Popayán, correo electrónico [terrainca2013@gmail.com](mailto:terrainca2013@gmail.com), que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

ARTICULO CUARTO:

Cumplido lo anterior ARCHIVASE el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ELENA REPIZO PRADO  
Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia,  
Control, Resolución de Conflictos – Conciliación